

TRADUCCIÓN

ACUERDO**sobre el comercio de bananos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América**

LA UNIÓN EUROPEA (denominada en lo sucesivo «la UE»),

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (denominados en lo sucesivo «los Estados Unidos»),

RECORDANDO el Entendimiento sobre el Banano entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, de 11 de abril de 2001 (WT/DS27/59);

TOMANDO NOTA del Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos (denominado en lo sucesivo «el AGCB»), firmado entre la UE y Colombia, Panamá, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Perú, Brasil, México, Nicaragua y Venezuela el 31 de mayo de 2010, copia del cual se junta al presente;

TOMANDO NOTA de las preguntas y respuestas intercambiadas entre los Estados Unidos y la Comisión Europea el 16 y el 18 de marzo de 2009 y el 10 y el 17 de abril de 2009;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

1. En cuanto todos los signatarios del AGCB hayan resuelto las diferencias y reclamaciones pendientes enumeradas en la primera frase del punto 5 del AGCB («la fecha de resolución»), quedará resuelta la diferencia «CE — Régimen para la importación, venta y distribución de banano» (WT/DS27) («la diferencia») entre los Estados Unidos y la UE. Inmediatamente después de haberse presentado la última notificación al Órgano de Solución de Diferencias de todas las soluciones mutuamente convenidas a que se hace referencia en el punto 5 del AGCB, los Estados Unidos y la UE notificarán conjuntamente al Órgano de Solución de Diferencias, de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias («ESD»), que han alcanzado una solución mutuamente convenida conforme a la cual han acordado poner fin a la diferencia ⁽¹⁾.
2. Sin perjuicio de los derechos que les corresponden en virtud del Acuerdo de la OMC, incluidos los derivados de la diferencia, los Estados Unidos y la UE se comprometen a no adoptar ninguna otra medida con respecto a la diferencia entre la fecha de la rúbrica del presente Acuerdo y la fecha de resolución, siempre que la UE cumpla lo dispuesto en el punto 3, letras a) y b), así como las obligaciones que le incumben en virtud del punto 3 y del punto 4, letras b) y c), del AGCB.
3. La UE se compromete, asimismo:
 - a) a aplicar un régimen basado exclusivamente en derechos NMF para la importación de bananos y, por tanto, a no aplicar medidas que afecten a la importación de bananos en su territorio en forma de contingentes, contingentes arancelarios o regímenes de licencias de importación de bananos suministrados desde cualquier fuente (que no sean los regímenes de licencias automáticos exclusivamente destinados a la supervisión del mercado) ⁽²⁾, y
 - b) a no aplicar ninguna medida que suponga una discriminación entre los proveedores de servicios de distribución de bananos en función de la propiedad o control del proveedor de servicios o del origen de los bananos distribuidos.

No serán de aplicación las disposiciones del punto 1 si, a partir de la fecha de resolución, la UE no cumple los compromisos previstos en el presente punto.

4. De conformidad con las normas aplicables de la Organización Mundial del Comercio («la OMC»), la UE notificará a la OMC inmediatamente después de su conclusión todo acuerdo de libre comercio bilateral o regional celebrado que incluya disposiciones sobre el comercio de bananos.

⁽¹⁾ La resolución de esta diferencia no afecta al derecho de cualquier Parte a iniciar un nuevo procedimiento de solución de diferencias en el marco del ESD.

⁽²⁾ Esta disposición no afecta al derecho de la UE a aplicar medidas conformes al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

5. Los Estados Unidos y la UE acuerdan comunicarse y, a petición de cualquiera de las Partes, a consultar a la otra Parte en el momento oportuno con respecto a cualesquiera cuestiones derivadas del presente Acuerdo o relacionadas con él.

6. Los Estados Unidos y la UE se notificarán mutuamente por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor:
a) en la fecha de la última notificación a que se hace referencia en la frase anterior, o b) en la fecha de entrada en vigor del AGCB, considerándose válida la fecha más posterior. Se aplicarán provisionalmente las disposiciones del punto 2 y de las letras a) y b) del punto 3 a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Por la Unión Europea

Por los Estados Unidos de América
